

IMPLEMENTACIÓN DE LA CONCILIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, BRINDADA POR LOS ESTUDIANTES DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

Lorena María Vargas Tejada¹
Juan David Anaya Alarcón²

RESÚMEN.

La conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de conflictos ha tenido un amplio desarrollo de aplicación en Colombia, tanto así que los Consultorios Jurídicos de las Universidades legalmente constituidas, pueden crear sus propios Centros de Conciliación siendo estos avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de obtener mayor impacto y cobertura al momento de resolver conflictos, ayudando así a la descongestión de los despachos judiciales y ejercitando la celeridad procesal. En el presente estudio centraremos nuestra atención en el desarrollo y aplicación que ha tenido el mecanismo de la conciliación en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, realizando un análisis de las actas y constancias para efectuar una evaluación descriptiva y caracterizadora de estas, logrando así determinar la naturaleza de sus asuntos y sujetos que intervienen en el mecanismo autocompositivo llevado a cabo con el acompañamiento de los estudiantes de último año de Derecho de la Universidad Surcolombiana.

PALABRAS CLAVE: Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana; aplicación y desarrollo de la conciliación; mecanismo autocompositivo, conciliación por estudiantes; conciliación.

ABSTRACT.

¹ Estudiante de Derecho de la Universidad Surcolombiana. Miembro del Semillero de Investigación Facta Nom Verba, adscrito al Grupo de Investigación Cynergia, clasificado “C” por Colciencias, perteneciente al Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana. Email de contacto: lorena_1295@hotmail.com

² Estudiante de Derecho de la Universidad Surcolombiana. Miembro del Semillero de Investigación Facta Nom Verba, adscrito al Grupo de Investigación Cynergia, clasificado “C” por Colciencias, perteneciente al Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana. Email de contacto: juandavid2406@hotmail.com

Conciliation as an Alternative Dispute Settlement Mechanism has had an extensive application development in Colombia, as well as the Legal Consulting of the legally constituted Universities which can create their own Conciliation Centers with those endorsed by the Ministry of Justice and Law, in order to obtain at the same time the greatest impact and coverage of resolving conflicts, helping thus the descongestion of the judicial charges and the exercise of the procedural speed. In the present study, we focus our attention on the development in the conciliation mechanism's application in the Surcolombiana University's Conciliation Center, doing an analysis of the minutes and records to carry out a descriptive and characterizing evaluation of these, thus achieving to determine the nature of its matters and subjects that take part in the autocompositivo mechanism carried out with the accompaniment of the students of the last year of Law of the Surcolombiana University.

KEYWORDS: Conciliation Center of the Surcolombiana University; Implementation and development of conciliation; Autocompositivo mechanism, conciliation by students; conciliation.

INTRODUCCIÓN

El conflicto, es un fenómeno social que se ha presentado como una constante histórica, se ha desplegado a través del tiempo como una herramienta útil capaz de dinamizar el entorno y realizar transformaciones significativas a nivel político, cultural y social en general. Del mismo modo, y a raíz de una necesidad imperante de constante evolución, los actores sociales han ideado numerosos mecanismos para la solución del conflicto en sus diversas manifestaciones; desde los más primitivos, como la auto tutela, hasta llegar a métodos de relevancia actual como los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) que incluyen tanto mecanismos heterocompositivos (amigable composición y arbitraje) como auto compositivos dentro de los que se destacan la mediación, la transacción y la conciliación, esta última, objeto de esta investigación.

La Conciliación en nuestros días es un instrumento que proporciona a los artífices del conflicto, herramientas suficientes para que ellos mismos y mediante la intervención de un tercero imparcial y calificado, elaboren fórmulas de arreglo que concuerden con sus pretensiones, de manera tal, que, se forme una atmósfera de negociación pacífica y se pueda llegar a un arreglo favorable para ambas partes; esta alternativa de solución difiere de la vía judicial en tanto que, si bien, los conciliadores o terceros intervinientes están jurídicamente capacitados para proferir conceptos sobre los diversos temas a tratar, estos no intervienen a través de una proposición vinculante, obtenida de una serie de debates probatorios, como en su lugar, haría un juez.

La Constitución Política de 1991 en su Capítulo 1, de la estructura del Estado, consagra taxativamente la capacidad excepcional de particulares para administrar justicia, “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley” (Constitución Política, Art. 116) es así que por medio de esta norma el Estado Colombiano confiere la facultad a los ciudadanos para que en el ejercicio de sus funciones temporales puedan en nuestro caso conciliar asuntos determinados.

En aras de generar un soporte jurídico al ejercicio de la conciliación, constitucionalmente ya avalado, la ley 640 de 2001 modificando lo señalado por la ley 23 de 1991, estableció que, “las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho” (L. 640/2001 Art. 10) Esta ley, reconoce la oportunidad jurídica a las Facultades de Derecho de las Universidades de crear y organizar sus propios Centros de Conciliación con el fin de colaborar en la resolución de los conflictos presentados en la sociedad y gestionar la descongestión de los despachos judiciales mediante la aplicación de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Es por ello, que surge la pregunta de investigación ¿Cuál ha sido el desarrollo de la implementación de la asesoría jurídica prestada por estudiantes, su necesidad, pertinencia y la

conciliación como método alternativo de solución de conflictos en la Universidad Surcolombiana?

A partir de esta pregunta, se torna como fin principal de la investigación realizada, lograr determinar las características de la prestación del servicio del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana respecto al tipo de naturaleza de sus asuntos, los factores que inciden dentro de cada conciliación, población beneficiaria, estratificación y género en el periodo comprendido entre el año 2008 al 2014.

Para esto, se tomaron las actas y constancias realizadas dentro del periodo de tiempo determinado y se realizó una evaluación de cada una de ellas con el fin de calificar y recolectar la información requerida para el desarrollo de la investigación. Utilizando de esta forma el enfoque epistemológico CUANTITATIVO DESCRIPTIVO, puesto que comprendió el registro, descripción y análisis de la figura jurídica de la conciliación en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

Los resultados obtenidos de este ejercicio se presentan por medio de gráficas donde se logre evidenciar el número y porcentaje de cada uno de los objetivos propuestos para con esto realizar un análisis del porqué de los resultados obtenidos y de esta forma buscar dar respuesta a la pregunta marco de la investigación.

LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA Y EN LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Como primer antecedente en nuestro país, logramos encontrar la existencia de la ley 13 de 1825, donde se hace referencia a que, en los procesos contenciosos civiles, como un requisito previo de trámite, las partes debían haber intentado una conciliación ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales.

Sobre el derecho laboral colectivo, la ley 120 de 1921, dio entrada a la conciliación dentro de esta materia para los conflictos presentados, pero de una forma potestativa. Luego en 1948, se promulga el Decreto 2158, este desarrolló el Código de Procedimiento del Trabajo, el mismo que se transformó en la ley 90 de 1950, donde se amplía la aplicación de la conciliación también para el derecho laboral individual.

En el Decreto 2282 de 1989, que se transfirió al artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se dio la oportunidad de realizar una audiencia preliminar, donde las partes pudiesen encontrarse y tratar de dar terminación a su problema, para que mediante esta audiencia preliminar se evitara la iniciación de un litigio para las partes.

Mediante la ley 23 de 1991, se dio un gran avance a la conciliación en nuestro país, pues gracias a esta, se crearon distintas instituciones de gran importancia para el desarrollo de la conciliación, como lo son los centros de conciliación y la conciliación en equidad. Esta ley, en sus inicios, estuvo destinada a la descongestión de los despachos judiciales, ampliando la figura de la conciliación, y dándole independencia y autonomía de los procesos judiciales.

La Constitución Política de 1991, busca que las partes del conflicto sean las que desarrollen alternativas de solución del mismo, para que no tengan que recurrir a la jurisdicción y con esto, la solución del conflicto sea de forma rápida, eficaz e integral mediante las distintas formas de resolución de conflictos.

Con el Decreto 2651 de 1991, inicialmente transitorio, mientras se adoptaba un texto que sustituyera este como legislación permanente, se prorrogó sucesivamente con las leyes 317 de 1997, 192 de 1995 y 287 de 1996, donde se amplió la posibilidad de que se diera conciliación en los procesos ejecutivos, también para los procesos arbitrales y se consolidaron ciertas sanciones por inasistencia a la audiencia de conciliación.

Con la ley 446 de 1998, se sustituyeron las normas consagradas en el Decreto 2651 de 1991, que se había prorrogado, afianzándose así la nueva ley en firme, donde se desarrollaron temas referentes a la conciliación en materia laboral, contencioso administrativo, familia, conciliación

extrajudicial, los centros de conciliación, conciliación en equidad y los conciliadores que participaran en las audiencias. Posterior a esto, se proclamó el Decreto 1214 de 2000, donde se ordena la creación de comités de conciliación, con objeto de ordenar las entidades del Estado para efectuar análisis de los asuntos que se podían conciliar.

Se permitió a los consultorios jurídicos de las universidades, a las personas jurídicas autorizadas por la ley y a las personas sin ánimo de lucro que pudiesen crear centros de conciliación y arbitraje, todo esto consagrado en la resolución 800 de 2000.

La ley 649 de 2001, establece que los abogados podrán conciliar en sus oficinas y vigilar la rápida resolución del conflicto. Además, se creó el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, para asesorar al Estado en los asuntos referentes a las distintas formas de solución de conflictos. En esta misma ley, se consagran también el contenido de las actas, las obligaciones de los centros de conciliación, las obligaciones y calidades de los conciliadores.

En la Universidad Surcolombiana mediante el Acuerdo 017 de 2001 del Consejo Académico, se crea el Consultorio Jurídico posteriormente aprobado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante Resolución 056 del 2002, posterior a esto, buscando adecuar el recién creado Consultorio Jurídico a las necesidades legales, administrativas y académicas, se reorganiza a través del Acuerdo 046 del 2003, derogando así el Acuerdo 017 de 2001 en su totalidad y buscando así ampliar el impacto del Consultorio Jurídico en la comunidad, acercando a las personas de estratos 1 y 2 a un mecanismo donde pudiesen solucionar sus conflictos, con la Resolución 206 de 2005, el Ministerio del Interior y de Justicia autoriza el funcionamiento y puesta en marcha del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana.

EL CONFLICTO COMO OPORTUNIDAD

Según El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el conflicto ha de definirse como “combate, lucha, pelea, enfrentamiento armado, apuro, situación desgraciada y de difícil

salida, Problema, cuestión, materia de discusión”. (Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23ª ed.). Madrid, España). Dicha definición insta a ver el conflicto desde una perspectiva negativa, a observarlo desde un aspecto unidimensional que ciertamente no le pertenece.

En contraposición a lo anterior y en palabras de Astelio Silvera, Adriana Arboleda y Janet Shaker García, el conflicto “...debería verse como una oportunidad para crecer y mejorar, ya que pueden tener efectos constructivos si se desarrollan maneras adecuadas de abordarlos, porque se estimula la actividad individual, ayuda a reconocer y reducir tensiones, se puede promover mejores relaciones y vínculos entre las personas, proporciona oportunidad de aprendizaje y desarrollo”, (Silvera, A.; Arboleda A.; Saker J. (2015) La Conciliación, herramienta de interdisciplinariedad para exaltar la cultura de acuerdos en la solución de conflictos en Colombia. Revista Justicia Iuris Volumen 11 pp. 89 - 99) es decir, debería optarse por la adopción de una perspectiva dinámica, a través de la cual este es considerado como un proceso de interacción, como una circunstancia que genera oportunidades de transformación personal y social.

La perspectiva de conflicto anteriormente mencionada es la que ha sido adoptada y adaptada por los estudiantes del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana que fungen como conciliadores, cuya misión no es otra que encausar el conflicto que se les presente como un chance para acerar a las partes que en él intervienen, como una oportunidad de reparar y fortalecer las relaciones humanas entabladas con el objetivo de que a partir de la conciencia “del otro” y sus razones, de no ser posible llegar al consenso, al menos se establezcan bases suficientes para alcanzar más allá de un acuerdo ajustado a derecho, uno representativo de justicia material. Para la consecución de dicho fin, los conciliadores deben estar llenos de una serie de habilidades especiales ya que como bien lo expresa Fierro, la resolución de las controversias estriba en “...la forma en que los afrontamos y los medios que usamos para solucionarlos, dependen en gran parte de la madurez y de las habilidades de comunicación con las que contamos (Fierro, 2010, pág. 1, Márquez, 2013, pág. 27)”; (Silvera, A.; Arboleda A.; Saker J. (2015) La Conciliación, herramienta de interdisciplinariedad para exaltar la cultura de

acuerdos en la solución de conflictos en Colombia. Revista Justicia Iuris Volumen 11 pp. 89 - 99) habilidades que son potencializadas desde el aula de clase y que sin lugar a dudas generan una distinción entre los profesionales del derecho, consideradas a nivel local, que permiten a la Universidad Surcolombiana posicionarse y distinguirse entre las demás.

Los estudiantes en mención han sido facultados por la ley para propender por la resolución de controversias de única instancia y de mínima cuantía y en asuntos civiles, comerciales, policivos y de familia sobre los que es necesario realizar algunas precisiones.

De un total de 1094 cuestiones sujetas a conciliación, el 61% corresponde a los presentadas en materia de familia, asunto que para el caso del Centro objeto de Estudio, fue el que presentó mayor índice de solicitudes a través de las que se pretendía en algunos casos, la constitución de la Unión Marital de Hecho y en otros, la fijación, aumento, disminución o extinción de la cuota alimentaria. El último asunto en mención auspiciaba la regulación de otros asuntos jurídicos relacionados a este que se encontraban en disputa, razón por la cual, se observó que en la práctica era muy común que en la solicitud inicial se estableciera la fijación de la cuota de alimentos y finalmente se lograra la concreción del acuerdo respecto a pretensiones extendidas tales como la regulación de visitas.

Por su parte, en lo que a materia civil respecta, cabe precisar que este representa el 35% de los casos objeto de análisis, cuyo asunto más solicitado fue la declaración y el reconocimiento de perjuicios extracontractuales. Ahora bien, en el área comercial, se presentó un alto índice de solicitudes relativas a las controversias provenientes de una de las fuentes de las obligaciones, es decir los contratos mercantiles y finalmente en lo atinente a los asuntos policivos, en los que ciertamente el número de solicitudes es bastante bajo y solo asciende al 1% de los casos escrutados , cuya razón de ser radica en la restricción que la ley impuso sobre estos asuntos permitiendo que únicamente los denominados querellables fuesen susceptibles de este tipo de soluciones.

PERFIL DEL USUARIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SUCOLOMBIANA

Es necesario partir de la base de que para catalogar una situación como conflicto es indispensable la presencia de dos elementos sine qua no a saber: Primero. La interacción de dos o más personas y segundo: La oposición entre intereses, necesidades o deseos que no son compatibles entre sí.

Ese primer elemento, denominado técnicamente “partes” dentro del conflicto debe ser abordado con detenimiento, debido a que, ciertamente dicho conflicto es construido mediante los diversos actos que estos despliegan y es en razón a ello, que podría afirmarse que en estos se encuentra la facultad primigenia de resolverlo.

Para que opere la resolución autocompositiva de una controversia es necesario que las partes en él involucradas desarrollen una serie de competencias ciudadanas definidas como “El conjunto de conocimientos y habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en la sociedad democrática...” (Ministerio de Educación Nacional de Colombia. (2004). Estándares básicos de competencias ciudadanas. Bogotá.) les permitan gestionar sus propios conflictos a partir de consideraciones individuales acerca de qué tanto están dispuestos a ceder en sus pretensiones para que la solución se materialice y qué beneficios acarrearía para sí esta conducta.

Ahora bien, cuando las competencias ciudadanas en mención no se desarrollan correctamente y el objeto de la controversia tiene repercusiones en el mundo jurídico, los intervinientes poseen la potestad de permitir que un tercero imparcial los acerque creando el ambiente propicio para que se genere la mediación que, vista desde la perspectiva de metodología de gestión de conflictos, implica un carácter propositivo no impositivo y quien además ha sido autorizado para que en el evento en el que estas prácticas de acercamiento fallen, planteé fórmulas de arreglo que no sean adversas a sus pretensiones y además estas se encuentren ajustadas a derecho.

La función descrita con antelación es la que realiza, El Centro de Conciliación de La Universidad Surcolombiana, quien por intermedio de sus estudiantes de noveno y décimo semestre de la carrera de Derecho, prestan el servicio de acompañamiento y resolución de las controversias que la ley ha avalado que diriman y que se presentan entre las personas que poseen un estrato socioeconómico inferior a tres.

Con el propósito de cumplir con uno de los objetivos propuestos en la investigación realizada, procederemos a *caracterizar*, es decir, a realizar una descripción de los rasgos más relevantes de la prestación del servicio del Centro objeto de estudio, con el propósito de resaltar aquellos aspectos que resultan distintivos y especiales con respecto a los demás Centros de Conciliación de Universidades existentes.

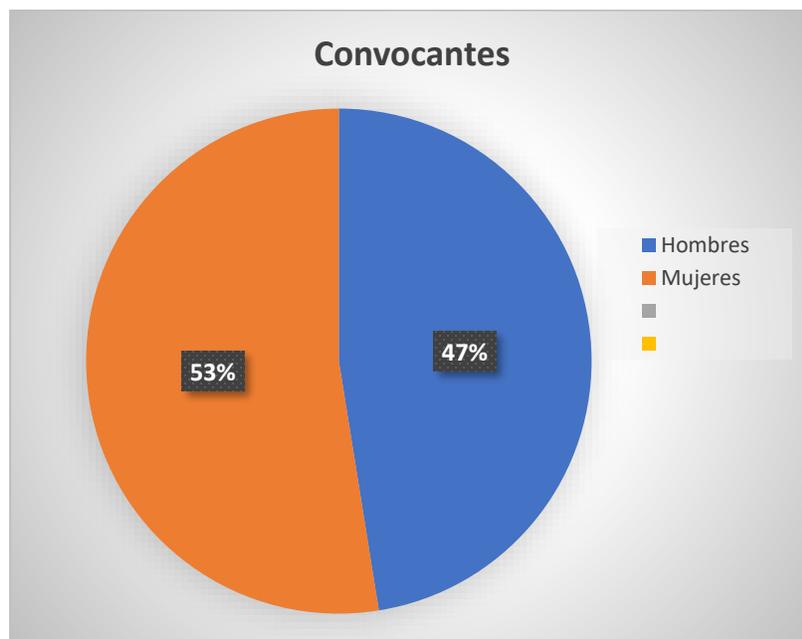
En lo que concierne a las partes inmersas en un conflicto, que para efectos del presente artículo serán denominadas en lo sucesivo Convocante y Convocado se analizarán aspectos tales como su género, estratificación, nivel de escolaridad, naturaleza y si concurren al proceso con apoderado o no, que como se evidenciará inciden en el resultado final del proceso conciliatorio

GÉNERO COMO CATEGORÍA DE ANÁLISIS

“El concepto de género emergió para designar todo aquello que es construido por las sociedades para estructurar, ordenar, las relaciones sociales entre mujeres y hombres” (Hernández Y. (2006) A cerca del Género como Categoría Analítica. *Nómadas Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* Volumen 13) de allí que sea un aspecto sumamente relevante para la investigación, pues es la interacción entre estos, el insumo del cual se nutre todo el proceso conciliatorio.

Entendiendo al género como “una construcción simbólica e imaginaria que comporta los atributos asignados a las personas a partir de la interpretación cultural de su sexo: distinciones biológicas, físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas, afectivas, jurídicas, políticas y culturales impuestas (Hernández Y. (2006) A cerca del Género como Categoría Analítica.

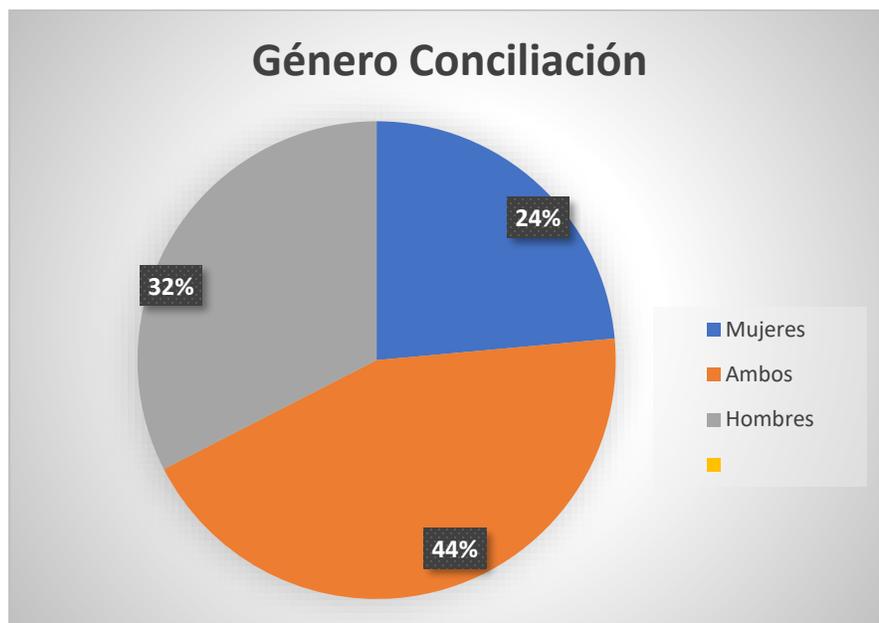
Nómadas Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas Volumen 13) también es factible aseverar que, la interpretación cultural del sexo que realiza cada uno de los intervinientes en primer lugar, puede variar su postura sobre aspectos que indiquen directamente en la conciliación y en segundo lugar, dicha interpretación posibilita evidenciar ciertamente un cambio de rol social, en el que este dista un poco de la concepción tradicionalmente aceptada tal como sucede en los casos de conciliación en materia de familia, donde es el padre el que convoca a la madre para solicitar por medio de este mecanismo la custodia de un menor o el pago de alimentos. Ahora bien, en lo que respecta a los resultados obtenidos en la investigación, como se evidencia en la gráfica 1 es el género femenino el que tomó la iniciativa para acudir a la conciliación como mecanismo para la resolución de sus controversias, debido a que se presentó un 53% de convocantes femeninas y tan solo un 47% de convocantes masculinos.



Gráfica No. 1

Por su parte, los resultados expresados en la gráfica 2, permiten afirmar que, cuando las partes que asisten a la audiencia de conciliación son de géneros distintos, hay mayor probabilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. A partir de los datos obtenidos en las actas fue factible

determinar que alrededor del 44% de las solicitudes en las que tanto convocantes como convocados pertenecían al género contrario se logró concertar. Lo anterior, no puede predicarse de las solicitudes en las que intervienen solo partes femeninas quienes cuentan con 24% de acuerdos realizados o en las que se presenta la igualdad en el género masculino entre convocantes y convocados cuya representación de convenios asciende a 32%.



Gráfica No. 2

NATURALEZA DE LOS INTERVINIENTES

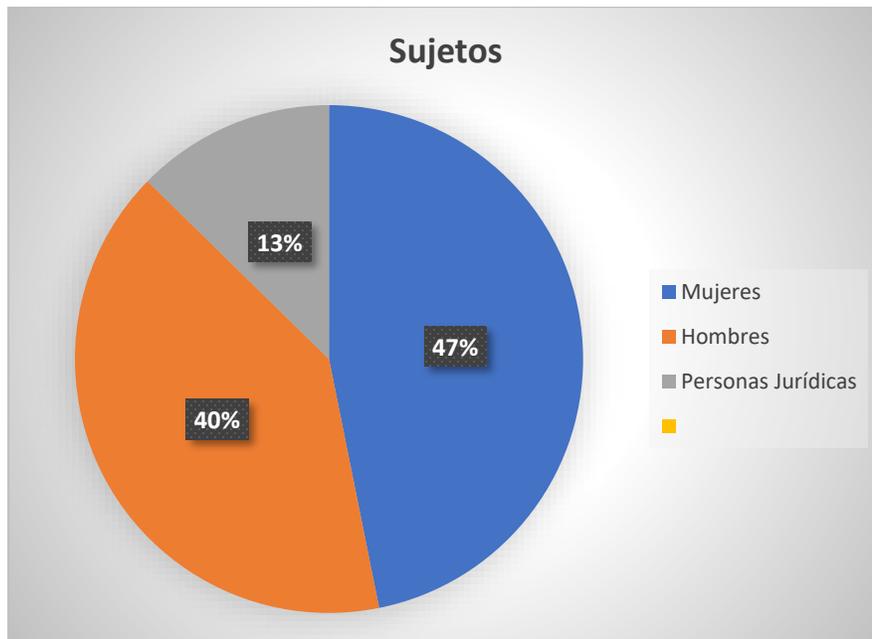
La persona debe ser considerada como principio, medio y fin del derecho (Fernández, 2017) por esta razón, es de vital importancia hacer una serie de consideraciones sobre esta y su naturaleza. Según la Enciclopedia Jurídica virtual, “Persona es todo ente susceptible de tener derechos o deberes jurídicos”, definición que es coherente con la realidad actual y que aunque puede considerarse un tanto genérica, es bastante completa. Ahora bien, con respecto a su naturaleza, vale decir, que posee una tipología que la divide en dos vertientes a saber:

- Personas naturales “...todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (Código Civil Colombiano Art. 74).

- Personas Jurídicas.:
“Organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”. (Real Academia Española., 2014).

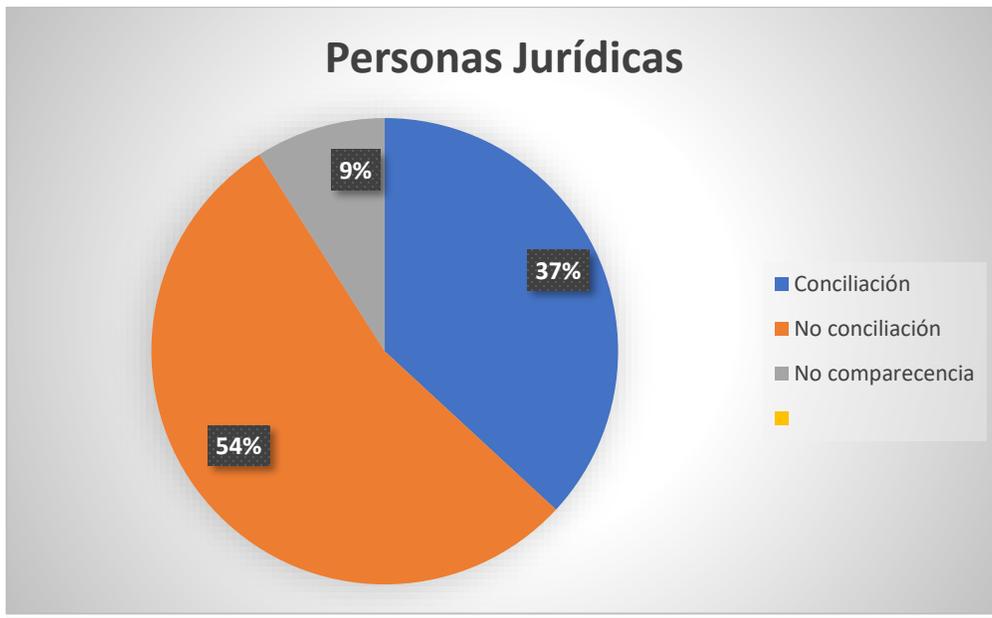
Estos dos tipos de personas son los que están facultados para intervenir en la conciliación en calidad de convocantes o convocados según sea necesario. Para el caso particular del Centro objeto de Estudio, las personas jurídicas no estarán en capacidad para asistir en calidad de convocantes, debido a que, por regla general, estas tienen los recursos suficientes para llevar la resolución de sus asuntos por centros privados.

En lo que a los resultados de la investigación concierne, vale decir que se logró verificar que las personas naturales intervienen en una proporción muchísimo más amplia que las personas jurídicas, ya que como se hace evidente en la gráfica 3 tan solo en el 13% de los procesos llevados por el Centro cuentan con la presencia de estas.



Gráfica No. 3

Del mismo modo, se constató que las personas jurídicas, en muchas ocasiones comparecen a las audiencias a las que han sido citadas con el único objetivo de agotar un requisito, ven este mecanismo alternativo de solución de conflictos como un mero trámite para que se le permita acceder a la jurisdicción ordinaria con posterioridad; la anterior afirmación tiene sustento en que de 122 solicitudes en los que intervienen estas, solo cerca del 37% son conciliados, mientras que el 54% restante finaliza en no acuerdo y el 9% en no comparecencia.



Gráfica No. 4

ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA COMO INSTRUMENTO DE FOCALIZACIÓN

Como ya se mencionó con antelación el acuerdo 046 de 2003, gestado en el Consejo Académico de la Universidad, avalado con posterioridad por el Ministerio de Justicia y de Derecho, fue el instrumento utilizado para incorporar como elemento característico de la prestación del servicio del Centro, su atención focalizada a los estratos 1 y 2, con lo que se pretendió que las personas de más bajos recursos contaran con una alternativa de acceso a la administración de justicia que además de ser celera fuese efectiva.

“Según Grosh (1994) y Hoddinott (2004) existen tres métodos de focalización distintos: La Auto focalización, los mecanismos de evaluación individual y la focalización por categorías” (Departamento Nacional de Planeación, 2007, pp. 8 – 11)

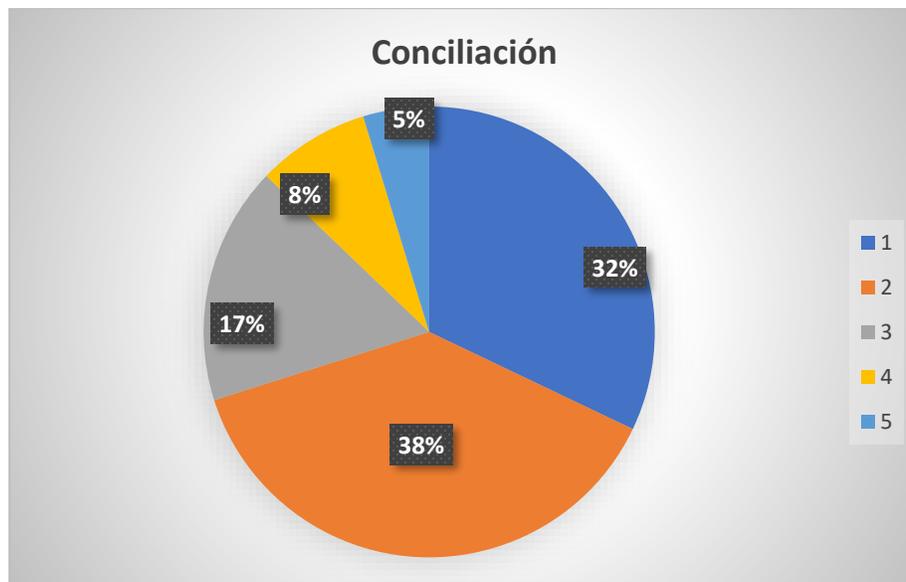
Para el caso particular, convergen dos de dichos métodos, el primero de ellos *la focalización por categorías* teniendo en cuenta más concretamente la *focalización Geográfica* donde por medio del recibo para el pago de servicios públicos se determina residencia en un determinado barrio o zona (Departamento Nacional de Planeación (2007) La focalización como mecanismo de asignación del gasto social. En Mecanismos de focalización, cuatro casos de estudio (p. 10) Bogotá, COL) de la colectividad objeto de estudio y se extrae de ese aspecto una serie de características que en términos de la investigación realizada se traducen en variables de identificación de los usuarios del Centro.

En relación con el segundo de ellos, denominado mecanismos de evaluación individual, vale decir que es supremamente útil para que los estudiantes que fungen como conciliadores estén en capacidad de verificar que efectivamente las personas que llegan al Centro objeto de estudio sean atendidos en razón a la imposibilidad que les asiste de acceder a un centro privado para la resolución de su controversia ya que en palabras de Bitrán y Muñoz (2000) “la focalización basada en la evaluación individual consiste en identificar quiénes deben recibir la asistencia y quiénes no” (Departamento Nacional de Planeación, 2007, p. 9)

Es necesario poner de presente que, es justamente gracias a esa identificación exhaustiva que se realiza del usuario del Centro, que se restringe el margen de error y se potencializa la prestación del servicio exclusivamente a aquellos usuarios habilitados por la ley; cuenta de ello, dan los registros encontrados sobre aquellos casos que aun siendo recepcionados no son tramitados, lo que fuerza a concluir que dicha situación ostenta un carácter excepcional.

Ahora bien, a partir de los registros encontrados, se verificó la existencia de dos eventos en los cuales se evidencia la situación anteriormente descrita; por un lado, la asistencia al Centro de Conciliación de personas cuyo estrato socioeconómico es superior al permitido, variable y por el otro, la existencia de casos en los que la competencia necesaria para asumirlos excede la legalmente permitida a los estudiantes que fungen como conciliadores.

Aunado a lo anterior, es factible aseverar que los usuarios inmersos en la audiencia de conciliación que pertenecen al estrato socioeconómico 2 son los que más concilian con un 38%, seguido de los pertenecientes a los estratos 1 con 32% y finalmente 3 cuyo porcentaje de conciliaciones asciende al 17%.



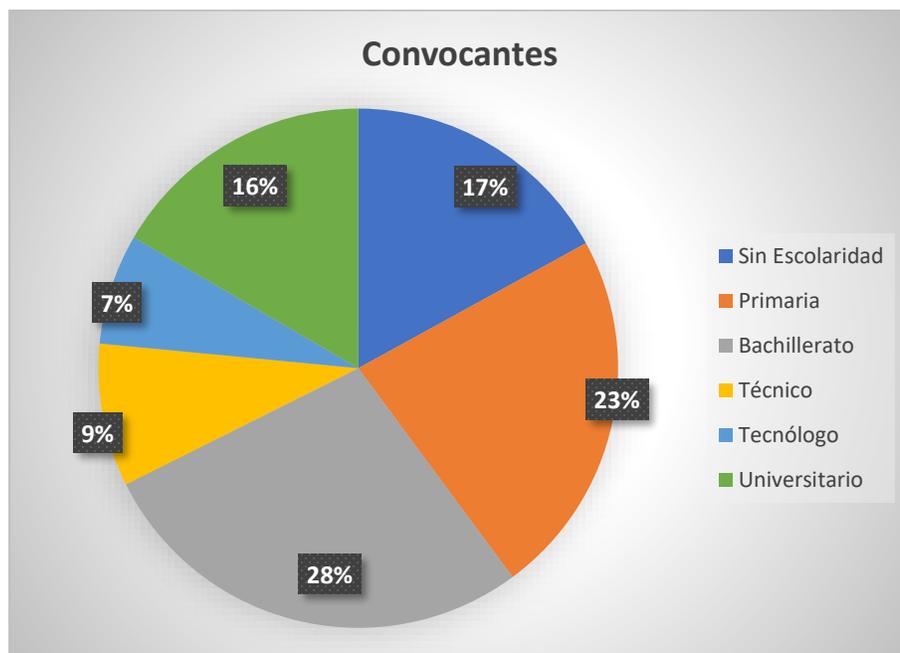
Gráfica No. 5

ESCOLARIDAD

La escolaridad definida como “Conjunto de cursos que un estudiante sigue en un establecimiento docente” (Real Academia Española, 2014) es vista en la actualidad como “...la esperanza de lograr una sociedad progresista, justa y equitativa por medio de la educación del niño, futuro ciudadano de la Nación.” (Popkewitz, 2017) concepción que pone de presente que a mayor nivel educativo posean los integrantes de una sociedad, mayor será su desarrollo y productividad; proposición que no solo es aplicable en el campo económico, sino que debe trascender al mundo jurídico desde donde se podrá afirmar que a mayor grado de escolaridad, mayor capacidad le asiste al ciudadano para entender de una mejor manera su entorno y los posibles conflictos que dentro de este se puedan llegar a gestar.

La premisa anteriormente señalada, fue la que se logró constatar a través de los datos consignados de las actas y constancias del Centro de Conciliación, epicentro del presente escrito. Para el estudio adecuado de esta variable en particular, se establecieron seis categorías en las cuales fueron ubicados cada uno de los usuarios del Centro objeto de esta caracterización dentro de las que se encuentran, ubicadas de manera ascendente: la no escolaridad, básica primaria, bachiller, técnico, tecnólogo y universitario.

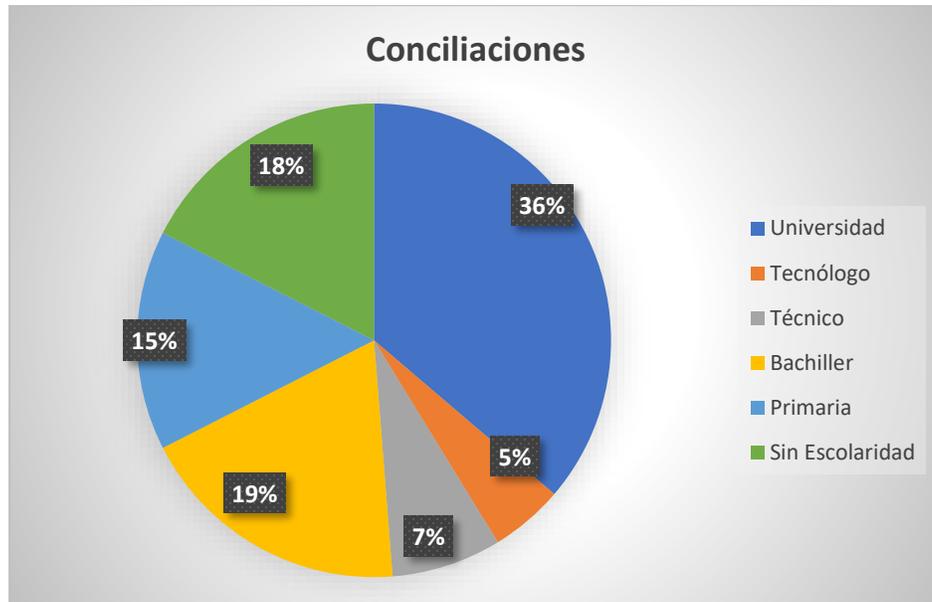
De manera particular, se observó que en lo que concierne a los convocantes (Gráfica No. 5), 23% habían cursado hasta quinto de primaria, 28% habían logrado culminar sus estudios de bachillerato, el 9% representaba a los usuarios como técnico, como tecnólogo el 7% y el 16% restante correspondía a aquellos que habían obtenido un título Universitario.



Gráfica No. 6

En lo que respecta a la categoría de no escolaridad cabe destacar, que el 17% de las audiencias en las que intervienen usuarios suscritos a la categoría de no escolaridad culminó en acuerdo. Ahora bien, el 34% de los casos conciliados totalmente intervinieron aquellos sujetos cuyo nivel

de escolaridad se encuentra en bachiller completo, mientras que el 48% restante representa a aquellos que adquirieron alguna capacitación para el ejercicio de su vida profesional, es decir, aquellos que ostentan la calidad de técnicos, tecnólogos o Universitarios.

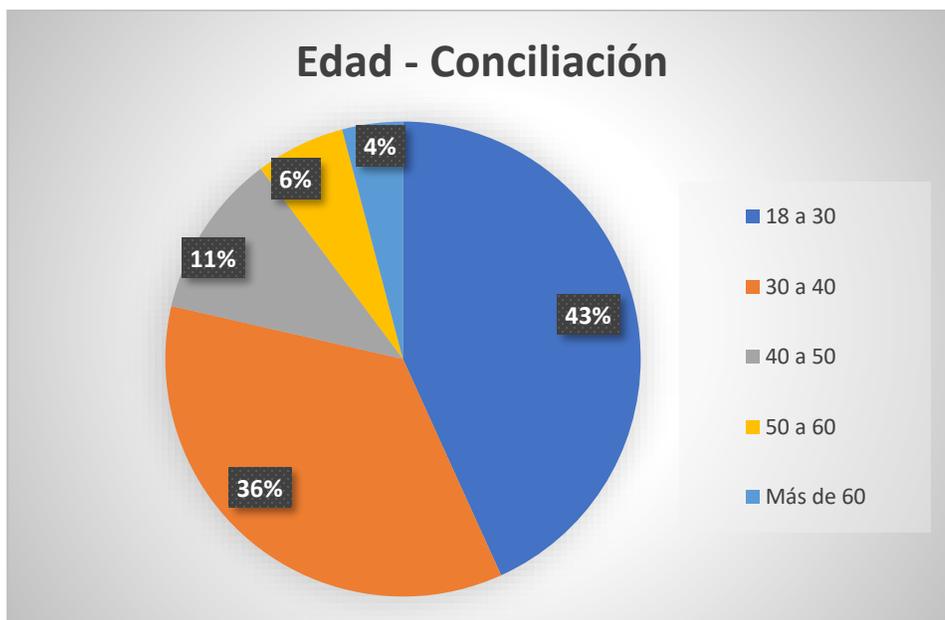


Gráfica No. 7

EDAD.

Esta variable de caracterización de los usuarios, definida por la Real Academia de la Lengua Española como “tiempo que ha vivido una persona o ciertos animales o vegetales” (Real Academia Española, 2014) debe ser considerada desde por lo menos dos de sus acepciones más relevantes en aras de obtener un significado interdisciplinar y útil, es decir, debe ser entendida desde una perspectiva biológica (que la asocia con las etapas o ciclos por los que debe atravesar todo ser humano y que tiene como extremos el nacimiento y el deceso) y desde una visión cronológica (que la relaciona con el transcurso del tiempo desde el inicio de la vida hasta su fin, sin tener en cuenta etapas específicas).

Una vez hechas algunas consideraciones sobre la variable, es relevante poner de presente que, en la investigación que nos ocupa, el 39% de los intervinientes se encuentra entre los 18 y los 30 años de edad, el 19% posee entre 30 y 40 años, el 19% igualmente, representa a los usuarios entre 50 y 60 años, el 16% está ocupado por usuarios en el rango de edad entre 40 y 50 años y el 7% restante aglutina a los usuarios cuyo rango supera los 60 años de edad. Del mismo modo, fue factible constatar que existe una relación inversamente proporcional entre la edad de los usuarios y su capacidad para conciliar; afirmación que tiene sustento en los resultados acumulados en la gráfica No. 7, en la que se hace evidente que el 43% de aquellos procesos en los que tanto convocantes como convocados no superaban los 30 años edad llegaron a feliz término mientras que en los procesos en los que la edad de los intervinientes estaba por encima de los 50 años de edad fue tan solo el 10% de las conciliaciones.



Gráfica No. 8

INTERVENCIÓN DEL APODERADO COMO FACTOR DECISIVO EN LA CONCILIACIÓN

Debido a la naturaleza autocompositiva que posee la conciliación, es decir, esa “voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias” (CConst, C-383/2005, A. Tafur) , la participación de un apoderado judicial, definido como “aquella persona natural que cuenta con capacidad procesal, autorizada por otra persona – natural o jurídica - para comparecer en un proceso en su lugar y seguir la secuela procesal” (Pinedo, 2017), en este tipo de procesos, se ve relegada a la autonomía de la voluntad de las partes intervinientes, quienes haciendo uso de su derecho subjetivo de defensa están en la facultad de disponer que un profesional del derecho los asesore o los represente si se concretan a su favor los supuestos de la ley 640 de 2001 que reza: “Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado” (L.640/2001, Art.1-2) a partir de la cual, la representación solo se hace admisible en el evento en el que a una de las partes no le sea posible asistir por encontrarse en una ciudad diferente a la de la realización de la audiencia.

En el tipo de situaciones anteriormente descritas se debe tener en cuenta que quien se ose a “disponer que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la Litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por si inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre” (CCons, C-1178/2001, A. Tafur) y que aunado a ello , ese derecho de defensa que fue transmitido “ no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye” (CCons, C-383/2005, A. Tafur)

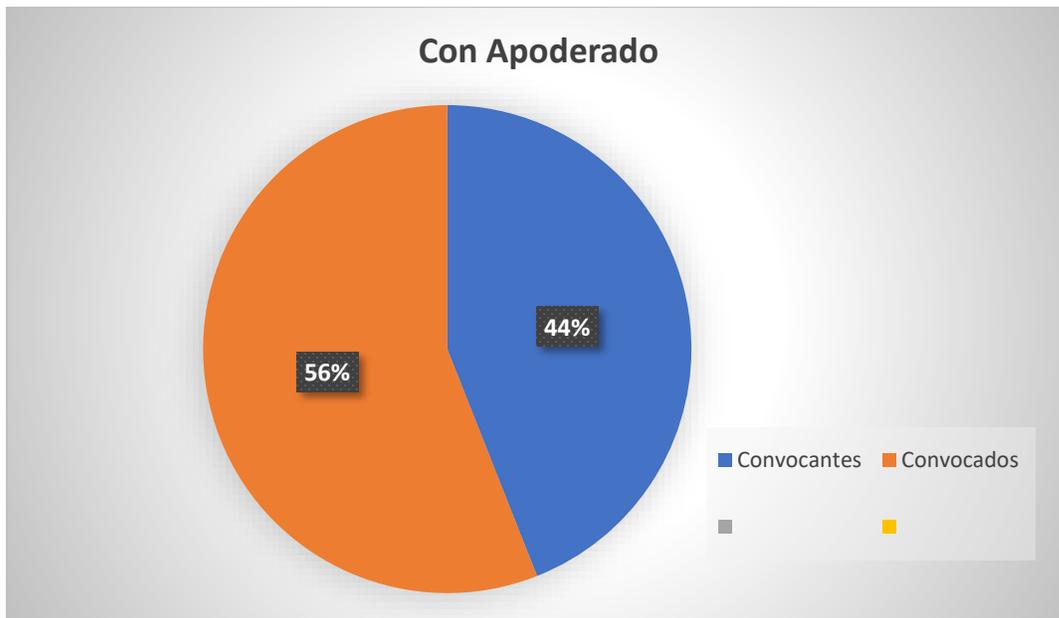
De las anteriores consideraciones podría surgir el siguiente interrogante: ¿Por qué razón los intervinientes en procesos conciliatorios hacen uso de esa discrecionalidad concedida por la ley, para asistir a este en compañía de un apoderado judicial?

Pues bien, según lo observado es factible inferir que su justificación principal está directamente relacionada con esa sensación de apoyo y seguridad que se genera en los poderdantes al sentir que alguien debidamente capacitado está velando por la consecución de sus intereses, que se interesa en el conflicto tanto como aquel, y que sobre todas las cosas está facultado para detectar si el incipiente arreglo propuesto le resultará a futuro inconveniente o adverso a sus pretensiones. Ahora bien, a partir de la investigación realizada sobre ese aspecto, cabe realizar las siguientes consideraciones a saber:

En primer lugar, se consiguió constatar que ese acompañamiento judicial, no es muy usual o frecuente, ya que del total de casos recepcionados entre el 2008 y el 2014, temporalidad escogida para ser objeto de análisis, solo cerca del 20% de los usuarios se presentaron con apoderado, mientras que el 80% restante acudió a la diligencia en ausencia de este.

En segundo lugar, en lo que a los asuntos conciliables respecta, es factible aseverar que, las conciliaciones en las que se debatían asuntos de naturaleza civil (48%), fueron los que más contaron con apoyo de los profesionales del derecho, seguido de asuntos en familia que representan un 27% del total de los datos escrutados, por su parte, los asuntos relacionados con asuntos comerciales, llegaron a significar un 11% de los datos obtenidos mientras que el 4% restante correspondió a asuntos policivos.

En tercer lugar, en lo relativo a los sujetos que intervienen en el proceso conciliatorio, se identificó una particularidad de la que surge la siguiente premisa: los convocados, tienden a asistir al proceso en compañía de apoderado judicial, en mayor proporción de lo que lo realizan los convocantes. Así se evidenció en la gráfica No. 8 en la que se puede observar que el 56% de quienes asistieron con apoderado son convocados mientras que tan solo el 44% de los convocantes, replicaron dicho comportamiento.



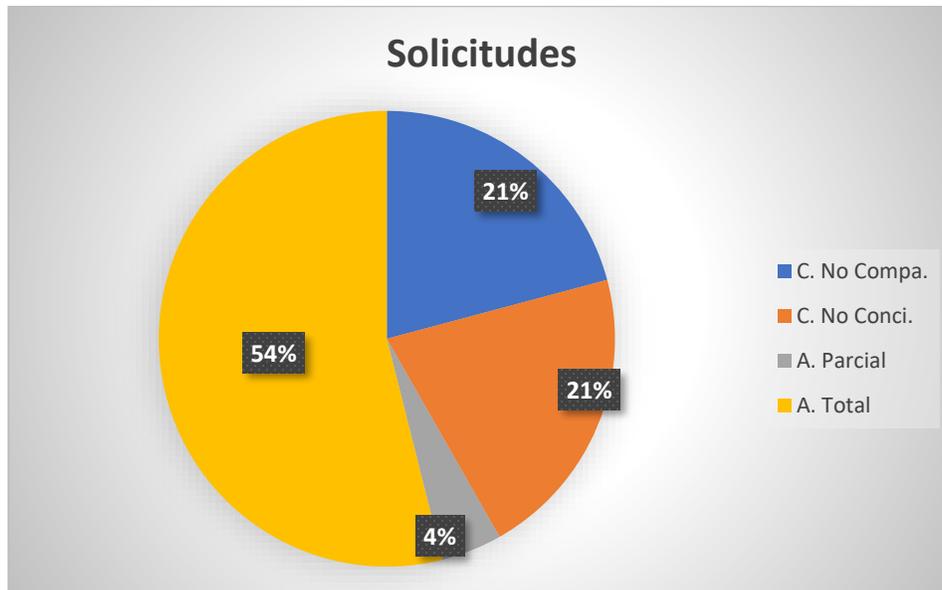
Gráfica No. 9

Finalmente, analizando las actas pertenecientes al Centro objeto de estudio, se verificó que en los casos en los que los alguno de los intervinientes asistió junto con su apoderado judicial, solo el 32% de estos fueron conciliados. Lo anterior tiene sustento muy seguramente en esa concepción que tradicionalmente ha tenido el profesional del derecho, de que le asiste el deber de contender y de maximizar la utilidad pecuniaria de cualquier proceso, presentándose, así como una figura que más que generar herramientas para hacer efectivo este mecanismo de resolución de conflictos, es un obstáculo para el desarrollo de este.

RELACIÓN DE ACTAS DE NO CONCILIACIÓN Y CONSTANCIAS DE NO COMPARECENCIA

Es notoriamente relevante el porcentaje de conciliaciones fallidas y no asistidas, sumando estas dos cifras casi llegamos al total de audiencias con acuerdo total en el objeto a conciliar. Muchos pueden ser los factores que inciden en la no asistencia de las partes a la audiencia de conciliación y de no llegar a un acuerdo conciliatorio en esta misma. Un punto importante a analizar es la

confianza y credibilidad que las personas encuentran en la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en relación con el total de solicitudes presentadas ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana encontramos que 21% de ellas se resolvió con una constancia de no comparecencia.

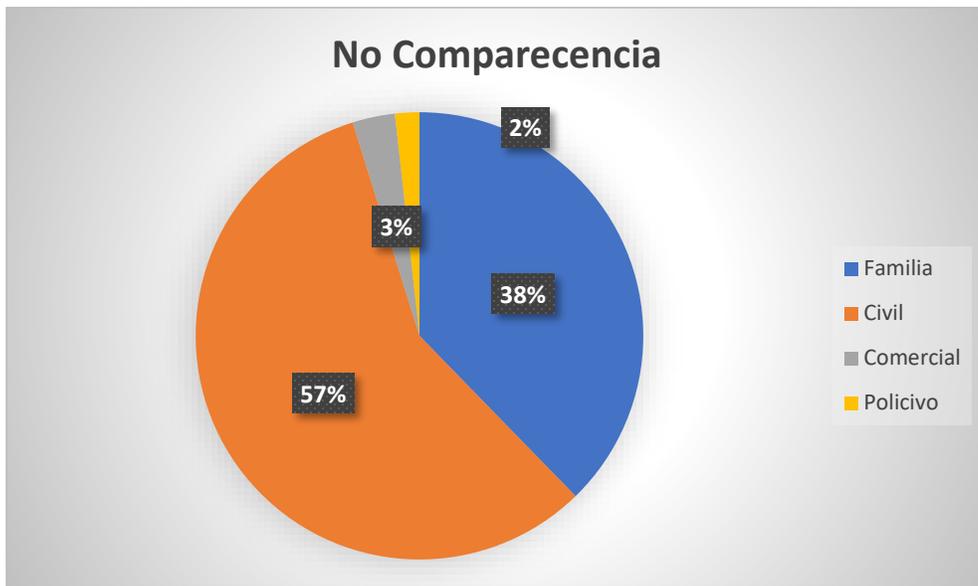


Gráfica No. 10

Es un número elevado el porcentaje de no asistencia a las audiencias; variados pueden ser los factores que determinen esta conducta en las partes o alguna de ellas, especialmente la carencia de ánimo conciliatorio pues erróneamente se piensa que al no asistir a esta diligencia extrajudicial no existe consecuencia alguna sobre la parte que no asiste, contrario a esto piensan que al no asistir salen victoriosos de la pugna por ganar en el conflicto.

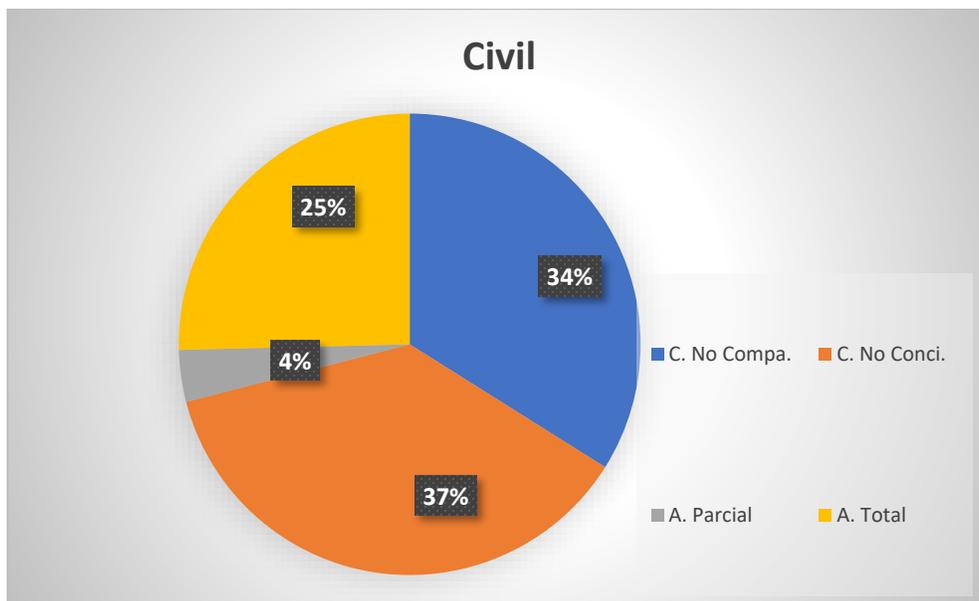
El 58% de las constancias de no comparecencia son producto de una solicitud de conciliación en materia civil, siendo de esta forma el asunto con mayor ausencia de las partes o alguna de ellas en la audiencia de conciliación, por otra parte, en materia de familia se cuenta con el 38% de no comparecencia en las solicitudes realizadas y en lo que se refiere a comercial y policivo

tan solo el 3% y 1% respectivamente de las solicitudes no se pueden llevar a cabo por no comparecencia.



Gráfica No. 11

Muy por encima se encuentra civil de los demás asuntos conciliables presentados en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, arrojando un resultado del 34% de no asistencia a la audiencia de conciliación del total de solicitudes presentadas en dicha área, superando de esta forma el 25% de actas de acuerdo total obtenidas como resultado.

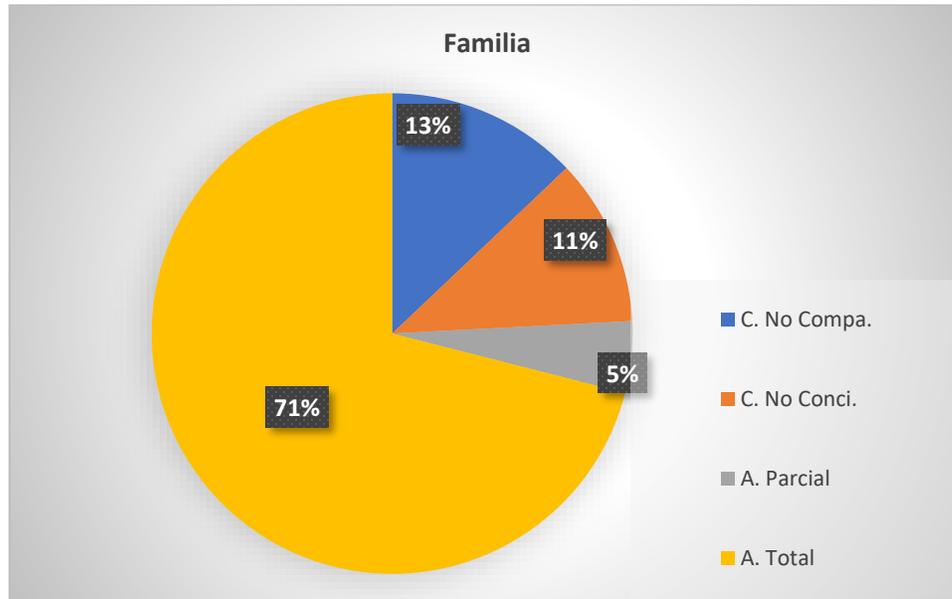


Gráfica No. 12

Es un grave el resultado que se pudo tabular frente al alto índice de no comparecencia de las partes chocando así con el fin que se busca mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos como lo es la conciliación, no se está alcanzando el objetivo de la conciliación extrajudicial, ni siquiera cumpliendo así con darse una oportunidad para solucionar por ellas mismas sus diferencias sin tener que acudir a la jurisdicción ordinaria para que un tercero ajeno a ellos decida.

Cabe mencionar lo que señala a bien señala la ley sobre las consecuencias producto de la inasistencia de las partes o una de ellas a la audiencia de conciliación “Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.” (L. 640/2001, Art. 22).

En lo que respecta a familia, es el asunto en el que mayor se refleja la eficacia de la conciliación, pues el 71% de las solicitudes en dicho campo llegan a un acuerdo total, por otro lado, sólo el 13% de estas termina con una constancia de no comparecencia.



Gráfica No. 13

Al evaluar estos dos asuntos que son los que mayor auge tiene el centro, se puede inferir la falta de compromiso de los usuarios para con la búsqueda de la solución del conflicto, el poco interés que le disponen los usuarios a este mecanismo y la falta de confianza de la efectividad de la conciliación para componer conflictos.

En lo respectivo a las solicitudes de conciliación que terminaron en un acta de no conciliación, hallamos que fueron el 21% de todas las que se presentaron en el periodo de tiempo bajo estudio. (Gráfica número 9).

Las solicitudes de carácter civil encabezan de nuevo esta lista con un 37% de actas de no conciliación frente al 25% de actas con acuerdo total, configurándose así en el área en la que menos se logra llegar a un acuerdo entre las partes inmersas en un conflicto.

De otro lado en el tema de familia logramos hallar que sólo el 11% de las solicitudes presentadas en lo que se refiere a familia terminaron en un acta de no conciliación, suma baja comparada con las que llegaron a feliz término con un acuerdo total, esto es el 71%.

De esta forma podemos evaluar a los asuntos de familia como los que reflejan mayor nivel de conciliación entre las partes, es decir, de las actas de conciliación total 80% pertenecen a los asuntos de familia. Una gran influencia al momento de llegar a un acuerdo conciliatorio tiene los derechos que se buscan conciliar en la audiencia, pues ciertamente no es ajeno comentar que al tratarse que la contraparte en la audiencia es un miembro de la familia y que mayoritariamente en las solicitudes que se impetran para llevar a cabo la audiencia de conciliación está la regulación de visitas y la fijación, aumento o disminución de una cuota alimentaria para un menor, esto hace que las partes cedan un poco más al momento de disponer del objeto de la conciliación ya que mediante este acuerdo podrá definirse el bienestar de una persona, quien no es ajena a las partes, sino alguien con quien comparten un lazo y vínculo familiar, es así que la mayor razón por la que el índice de no conciliación en esta materia es realmente bajo es el la unión íntima que se tiene que con la parte en la conciliación.

Al no llegar a un acuerdo las partes, deciden dar por terminada la audiencia de conciliación y se levanta un acta de no conciliación, acta que será tomada como requisito para acceder a la justicia ordinaria e iniciar un proceso judicial.

Muchas veces las partes no conocen los verdaderos beneficios que conlleva la conciliación y los pasan por alto, acarreando las consecuencias venideras del caso como es el pago de unos honorarios a un apoderado, tiempo que se invierte en el proceso y sin olvidar las cosas que se arriesga a pagar la parte vencida, haciendo a un lado así la oportunidad que se les brinda a los sujetos inmersos en un conflicto para que sean ellos, los verdaderos interesados en la obtención de justicia quienes arreglen sus diferencias, ejercitando así una justicia más celera y descongestionando los despachos judiciales.

CONCLUSIONES

La iniciativa investigativa emprendida, se realizó con el fin de resaltar la labor desarrollada por el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana a través de la caracterización de sus aspectos más relevantes.

Del cúmulo de las variables estudiadas a lo largo de toda la investigación, es absolutamente válido, según los resultados obtenidos aseverar que la estratificación, la escolaridad de los intervinientes y la intervención de un apoderado judicial en el proceso son elementos que inciden directamente sobre el resultado de un mecanismo autocompositivo como el estudiado.

Ahora bien, en lo que a la implementación de la asesoría jurídica se refiere, es relevante poner de presente que desde su implementación hasta el año 2014 ha ido recibiendo por parte de la comunidad una paulatina aceptación reflejado en el aumento acompasado de los casos recepcionados año tras año. Aproximadamente un poco más del 50% de las solicitudes presentadas llegaron a una determinada clase de acuerdo (total o parcial) manifestando así la pertinencia que tiene la aplicación del mecanismo de la conciliación en la comunidad pues como resultado final se puede obtener el fenecimiento del conflicto presentado entre las partes, resultado de relevante necesidad para la consecución y ejercicio de los derechos de los usuarios que llegan al centro buscando el espacio propicio para construir y valorar fórmulas de arreglo a sus controversias.

No obstante lo anterior, es cabal señalar que a pesar de su gran utilidad, también hay un índice elevado de constancias de no comparecencia y no conciliación, evidenciando así la falta de confianza de las partes en este tipo de mecanismo alternativo, lo que pone de presente que, la conciliación en sí no posee aún la credibilidad necesaria entre los miles de ciudadanos huilenses que siguen viendo en el esquema judicial de antaño, una opción viable y provista de la seguridad jurídica suficiente como para preferirlo sobre un mecanismo que le apuesta a la celeridad.

Como prueba de ello se pudo evidenciar que en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana existe un mes de diferencia, aproximadamente, entre la presentación de la solicitud de conciliación y la audiencia misma, el llamado es a impulsar la sensibilización de los usuarios para que conozcan los reales beneficios que se pueden alcanzar con la ejecución de este mecanismo autocompositivo sin necesidad de emplear la ejecución de todo el aparato judicial.

REFERENCIAS.

Corte Constitucional Colombia. Sentencia C-1178/2001. M.P. A. Tafur.

Corte Constitucional Colombia. Sentencia C-383/2005. M.P. A. Tafur.

Congreso de la República de Colombia, Ley 640 de 1992.

Departamento Nacional de Planeación (2007) La focalización como mecanismo de asignación del gasto social. En Mecanismos de focalización, cuatro casos de estudio. Bogotá, COL.

Fernández, C. (2017). “¿Qué es ser persona para el derecho?”.

Hernández Y. (2006) A cerca del Género como Categoría Analítica. Nómadas Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas Volumen 13.

Ministerio de Educación Nacional de Colombia (2004). Estándares básicos de competencias ciudadanas. Bogotá.

Pinedo Aubián, F. (2017) “Ya tengo el poder... pero en la conciliación no voy a poder. (Sugerencias para superar el deficiente tratamiento normativo de la Representación en el procedimiento conciliatorio)”

Popkewitz, Thomas. (2017). “La expectativa acerca de la sociedad del futuro y el miedo a lo diferente: la escolaridad y la exclusión social”

Real Academia Española (2014). Diccionario de la lengua española (23ª ed.) Madrid, España.

Silvera, A., Arboleda A., & Saker J.; (2015) La Conciliación, herramienta de interdisciplinariedad para exaltar la cultura de acuerdos en la solución de conflictos en Colombia. Revista Justicia Iuris Volumen 11.